

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/220/2021
ACTORA:	OLGA BAZÁN GONZÁLEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIA INSTRUCTORA:	JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/220/2021**, promovido por la ciudadana Olga Bazán González, en contra de la resolución de treinta de mayo, emitida en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena².

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria de Morena. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena emitió Convocatoria para la selección interna de las candidaturas a diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante Comisión Nacional.

del Proceso Electoral 2020-2021, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Registro de candidatura. La ciudadana Olga Bazán González presentó formato de registró en línea para postularse al cargo de regiduría municipal al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha de impresión de fecha veintisiete de febrero.

4. Presentación y recepción del primer juicio electoral ciudadano³. El diecisiete de abril, la ciudadana Olga Bazán González, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía per saltum el Juicio Electoral Ciudadano, teniéndose por recepcionado y registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/074/2021.

5. Determinación del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/074/2021. El veinticuatro de abril, se emitió Acuerdo Plenario por el que se determinó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión Nacional, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

6. Determinación partidaria. El veintisiete de abril, la Comisión Nacional, emitió Acuerdo en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, declarando el desechamiento de plano del recurso de queja.

7. Presentación del segundo Juicio Electoral Ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena⁴. El nueve de mayo, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, vía electrónica, al correo de la Comisión Nacional, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril, en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la citada Comisión Nacional.

8. Recepción del segundo Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. El catorce de mayo, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, remitido por la Comisión Nacional, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/183/2021**, mismo que fue turnado a la

³ Para efectos de esta cadena impugnativa.

⁴ Ídem

ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9. Determinación del segundo Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/183/2021. El veintisiete de mayo, se emitió resolución en la que se determinó revocar el acuerdo de desechamiento, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, emitido por la Comisión Nacional.

10. Determinación intrapartidaria. El treinta de mayo, la Comisión Nacional emitió resolución en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González, con fundamento en lo establecido en el considerando SÉPTIMO; y, confirmando la designación de la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fundamento en el considerando DÉCIMO, de dicha resolución.

11. Presentación de escrito de cumplimiento de resolución. El treinta y uno de mayo, la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su carácter de Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de mayo, dentro del expediente TEE/JEC/183/2021, emitida por este Tribunal Electoral, remitió vía correo electrónico y en copia certificada la resolución de fecha treinta de mayo, del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1154/202; el escrito de notificación de la resolución y el acuse de envío por correo electrónico dirigidos a la hoy actora ciudadana Olga Bazán González, ambos de fecha treinta y uno de mayo.

12. Acuerdo de recepción del escrito de cumplimiento de sentencia. Con fecha dos de junio, previa certificación del término otorgado para el cumplimiento de la resolución, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de la resolución, remitido por la Comisión Nacional,

ordenándose emitir el correspondiente proyecto de Acuerdo Plenario, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

13. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El tres de junio, se emitió Acuerdo Plenario por el que se tuvo por cumplida la resolución de fecha veintisiete de mayo, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/183/2021, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

13. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la resolución de treinta de mayo, dictada en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González, con fundamento en lo establecido en el considerando SÉPTIMO; y, confirmando la designación de la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la ahora actora presentó vía correo electrónico de la autoridad responsable Comisión Nacional, demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

14. Turno. Mediante acuerdo del nueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵, ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/220/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que se realizó mediante el oficio **PLE-1700/2021** de esa misma fecha.

15. Recepción. Por auto del nueve de junio, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente **TEE/JEC/220/2021**, y ordenó su estudio e integración.

16. Acuerdo de redacción de proyecto. Por auto del once de junio, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, Titular de la Quinta Ponencia de este Tribunal Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución

⁵ En adelante Tribunal Electoral.

correspondiente, mismo se puso a consideración de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal

17. Proyecto de resolución. El catorce de junio, este Tribunal Electoral emitió resolución en el Juicio Electoral Ciudadano, en la que, resolvió desechar el mismo, al haberse consumado de un modo irreparable el medio de impugnación hecho valer por la actora, toda vez que en esa fecha ya se había llevado a cabo la jornada electoral, en donde la actora pretendía participar como candidata a la regiduría de la planilla postulada por el Partido de MORENA, para la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

18. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo resuelto en la sentencia de este Tribunal Electoral, la actora Olga Bazán González, el diecisiete de junio, interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, registrándose bajo el expediente SCM-JDC-1673/2021; al efecto, dicha autoridad federal el nueve de julio del presente año, emite el fallo correspondiente en el que revoca la sentencia dictada por este órgano de justicia electoral de catorce de junio, para efecto de que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, dicte una nueva determinación en la que se analice el fondo del asunto.

19. Mediante proveído de diez de julio, la titular de la Ponencia V, tuvo por recibida copia de la cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-2131/2021, de diez de julio, por la Actuaría de la Sala Regional, así como el expediente original TEE/JEC/2020/2021.

De esta forma, toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora presenta al pleno de este Tribunal Electoral, la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano interpuesto para su análisis y discusión, en base a los siguientes,

⁶ En adelante Sala Regional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, con base en lo siguiente:

Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la actora por su propio derecho impugna la resolución de treinta de mayo del año en curso, emitida en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, por la Comisión Nacional, mediante el cual la responsable declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la ciudadana Olga Bazán González; y como consecuencia, se confirma la designación de la planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Por tanto, al controvertirse una resolución emitida por el órgano responsable, por parte de una ciudadana guerrerense, registrada a un cargo de elección popular por el partido de Morena, que a su decir se vulneran sus derechos para obtener la candidatura solicitada; además, de que la disputa de la candidatura, se da en el ámbito territorial de un municipio de la nuestra entidad, en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio de la demanda de mérito, no se advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia de la demanda en estudio. Aunado a ello la autoridad responsable tampoco hace valer alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación integrado en el expediente **TEE/JEC/220/2021**, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota.

a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito, en ella se precisa el nombre y firma de la actora; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta de mayo, y tomando en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del tres de junio, esto es, dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra satisfecho, porque de un análisis normativo se desprende que no existe instancia a fin de controvertir la resolución materia de impugnación, previo a la promoción del presente juicio.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que la actora Olga Bazán González, combate una resolución que señala es violatoria a sus derechos, traducidos como actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, al no haberla registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁸, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el partido MORENA; por lo que está legitimada

⁸ En adelante el IEPCGRO.

para interponer el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que la ciudadana Olga Bazán González, se agravia de la sentencia de treinta de mayo, dentro del expediente intrapartidista **CNHJ-GRO-1154/2021**, que resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la antes referida con fundamento en el considerando séptimo, y confirmar la designación de la planilla de Regidores de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en términos del considerando décimo.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por la actora, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden

propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SEXTO. Resumen de agravios.

En el presente expediente, la actora identifica como acto reclamado la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GRO-1154/2021**, de treinta de mayo, motivo del recurso de queja intrapartidista que resuelve sobre la designación de la planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, misma que confirma, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González.

En vía de agravios, la actora esencialmente se duele en contra de la resolución de fecha treinta de mayo, en sus considerandos Séptimo, Noveno y Décimo, emitida por la Comisión Nacional, con motivo del recurso de queja interpuesto por los actos de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, al no haberla registrado ante el IEPCGRO, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la elección de Ayuntamientos para el Municipio de Tlapa de Comonfort,

Guerrero, por el partido MORENA.

Señala la actora que los motivos de inconformidad es por la deficiente motivación y fundamentación por el que fue resuelta la queja interpuesta, bajo el argumento de que las manifestaciones realizadas por la parte actora se traducen en agravios infundados, determinando que la parte actora aduce o afirma situaciones subjetivas, siendo inexactas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que aduce una violación a sus derechos político-electorales derivada de una presunta exclusión por su género y origen étnico, situación que como ya ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable ha realizado las acciones tendientes a procurar la equidad en la contienda, salvaguardando los derechos de los grupos vulnerables como lo son el de género e indígena.

Finalmente, refiere la actora que existe violación al principio de legalidad, ello en razón, de que la autoridad responsable se aparta completamente de la convocatoria de treinta de enero, en su Base 6. De la definición de candidaturas y en específico, del 6.2. De Representación Proporcional incisos B), C), D), F) y H), al señalar en la resolución que se combate que la designación de candidaturas es en forma directa, sin especificar, en primer término, el por qué ya no tiene cabida la insaculación, y en segundo lugar, porque en ninguna parte de su resolución señala los motivos por los cuales se prescindió registrar a ella al cargo de Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ya que no adujo el incumplimiento de su parte de los requisitos exigidos para su registro, así como tampoco hace mención si cumplió o no con el perfil necesario para cumplir con los intereses, normas, principios y valores de Morena.

Luego, **la causa de pedir** consiste en que se estudien los agravios propuestos por la actora en sede intrapartidista que se dejaron de analizar en la resolución **CNJH-GRO-1154/2021**, que ahora combate.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Así, tenemos que el acto reclamado por la actora Olga Bazán González, es la resolución de treinta de mayo, decretada en el expediente número **CNHJ/GRO/1154/2021**, en sus considerandos séptimo, noveno y décimo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con motivo del recurso de queja interpuesto por ella por los actos de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, al no haberla registrado ante el IPECGRO, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el partido de MORENA.

Bajo la base de lo antes expuesto, del agravio que hace valer se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- I. **Deficiente motivación y fundamentación** por el que resolvieron la queja interpuesta, bajo el argumento de que las manifestaciones realizadas por la parte actora *“se traducen en agravios INFUNDADOS, ya que además que la parte actora aduce o afirma situaciones son subjetivas, estas son inexactas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que aduce una violación a sus derechos político-electorales derivada de una presunta exclusión por su género y origen étnico, situación que como ya ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable ha realizado las acciones tendientes a procurar la equidad en la contienda, salvaguardando los derechos de los grupos vulnerables como lo son el de género e indígena”*.
- II. **La omisión de resolver la queja atendiendo a lo señalado en la resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno dentro del expediente TEE/JEC/183/2021, en el apartado relacionado con los efectos de la sentencia**, expresamente en lo que se refiere a *pronunciarse entre otras cuestiones respecto a:*
 - 1) la fundamentación y motivación de la determinación de los espacios de candidaturas para garantizar la representación

igualitaria de género y otros grupos de atención prioritaria como la acción de origen indígena, 2) las razones por las que la actora fue excluida o no fue considerada para ser registrada como candidata a regidora propietaria en la cuota de mujer de origen étnico.

- III. **Violación al principio de legalidad, ello en razón, de que la autoridad responsable se aparta completamente de la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, en su Base 6, DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS y en específico, del 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL incisos B), C), D), F) y H), al señalar en la resolución que se combate, que la designación de candidaturas es en forma directa, sin especificar, en primer término, el por qué ya no tiene cabida la insaculación, y en segundo lugar, porque en ninguna parte de su resolución señala los motivos por los cuales se prescindió registrar a ella al cargo de Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ya que no adujo el incumplimiento de su parte de los requisitos exigidos para su registro, así como tampoco hace mención si cumplió o no con el perfil necesario para cumplir con los intereses, normas, principios y valores de Morena.**

Del análisis a las constancias procesales, este Tribunal estima que son **infundados** los dos primeros motivos de inconformidad, y **fundado** pero **inoperante** el tercer motivo de inconformidad, en que sustentó su agravio la ciudadana Olga Bazán González, por las siguientes consideraciones.

En principio se debe dejar sentado que, el acto impugnado por la actora es la resolución dictada por la CNHJ de Morena en el expediente **CNHJ/GRO/1154/2021**, de treinta de mayo; la precisión resulta relevante porque como se señala en los antecedentes de este fallo, la actora a promovido una serie de cadenas impugnativas que, destacadamente, tienen la finalidad de controvertir la designación de la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el partido de Morena.

Ahora bien, del expediente en análisis se advierte que la Sala Regional, mandata a este Tribunal:

.Que en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, dicte una nueva determinación en la que analice el fondo del asunto; y,

. Que para resolver el medio impugnativo, el Tribunal deberá revisar si el asunto guarda relación con alguna otra impugnación, lo anterior a efecto de que emita determinaciones armónicas entre las controversias ventiladas que sean de competencia.

Sobre el fondo del agravio, el principio de legalidad en materia electoral señala que puede ser analizado en dos vertientes: fundamentación y motivación al ser una obligación que debe ser observada por cualquier autoridad en nuestro país, y los órganos de justicia intrapartidario no son la excepción; de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual decreta que **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**⁹.

Entendiéndose por lo primero, **el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso** y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos¹⁰.

En esa virtud, al disponer el precepto anterior que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, jurisprudencia 1a./J. 139/2005 **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.

¹⁰ Visible en la página 175, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia 260 **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley**, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Así, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) **Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables** y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento”¹¹.

Sobre la base de dicha teoría, en el caso concreto la responsable CNHJ, **declaró infundados e inoperante los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerado séptimo de la resolución impugnada, y en consecuencia, confirmó la designación de la planilla de regidores en la elección Ayuntamientos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fundamento en el considerando décimo.**

Al respecto, y a efecto de dilucidar si la resolución impugnada fue pronunciada de manera integral y legal atendiendo a los principios de motivación y fundamentación sobre el agravio propuesto por la actora; a continuación, se inserta un cuadro sinóptico en el que se enumeran los motivos de inconformidad, a decir de la actora, y las razones que la responsable pronunció en el fallo combatido.

¹¹ Véase precedente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: VIII-P-SS-92. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

AGRAVIOS DE LA ACTORA	CONTESTACIÓN DE LA RESPONSABLE
<p>a) Deficiente motivación y fundamentación por el que resolvieron la queja interpuesta, bajo el argumento de que las manifestaciones realizadas por la parte actora <i>“se traducen en agravios INFUNDADOS, ya que además que la parte actora aduce o afirma situaciones son subjetivas, estas son inexactas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que aduce una violación a sus derechos político-electorales derivada de una presunta exclusión por su género y origen étnico, situación que como ya ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable ha realizado las acciones tendientes a procurar la equidad en la contienda, salvaguardando los derechos de los grupos vulnerables como lo son el de género e indígena”</i>.</p> <p>b) La omisión de resolver la queja atendiendo a lo señalado en la resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno dentro del expediente TEE/JEC/183/2021, en el apartado relacionado con los efectos de la sentencia, expresamente en lo que se refiere a <i>pronunciarse entre otras cuestiones respecto a:</i> 1) la fundamentación y motivación de la determinación de los espacios de candidaturas para garantizar la representación igualitaria de género y otros grupos de atención prioritaria como la acción de origen indígena, 2) las razones por las que la actora fue excluida o no fue considerada para ser registrada como candidata a regidora propietaria en la cuota de mujer de origen étnico.</p> <p>c) Violación al principio de legalidad, ello en razón, de que la autoridad responsable se aparta completamente</p>	<p>En el considerando CUARTO de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, señaló la normatividad aplicable y normas transgredidas, como son los artículos 1º, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 34, 35, 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; y, artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>En el considerando SÉPTIMO, se realizó el estudio de fondo, determinando que por lo que hace a los agravios marcados bajo los numerales PRIMERO a TERCERO, esa Comisión Nacional, señala que derivado de lo que se desprende del informe circunstanciado, del contenido de los autos y de los hechos públicos y notorios que se han generado alrededor del proceso de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cuenta con amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para garantizar una contienda equilibrada, teniendo siempre en consideración la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas o designación directa, según sea el caso.</p> <p>Señala que por lo que hace a la selección de las y los candidatos a las regidurías, estas se rigen por lo establecido en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso de selección la cual establece que el método de insaculación se utilizara para la repartición de los lugares que se ocuparan en la lista, sin embargo la designación de candidaturas es de forma directa, esto derivado de lo establecido en la convocatoria, en el estatuto e implementando las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones quien es el órgano encargado de cumplir todas las tareas relacionadas con el proceso de selección de candidatos, así como en la misma Constitución Política para el Estado de Guerrero. “Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva”</p> <p>Dichas atribuciones son de carácter</p>

<p>de la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, en su Base 6, DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS y en específico, del 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL incisos B), C), D), F) y H), al señalar en la resolución que se combate, que la designación de candidaturas es en forma directa, sin especificar, en primer término, el por qué ya no tiene cabida la insaculación, y en segundo lugar, porque en ninguna parte de su resolución señala los motivos por los cuales se prescindió registrar a ella al cargo de Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ya que no adujo el incumplimiento de su parte de los requisitos exigidos para su registro, así como tampoco hace mención si cumplió o no con el perfil necesario para cumplir con los intereses, normas, principios y valores de Morena.</p>	<p>discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político.</p> <p>También razona la responsable que contrario a lo referido por la actora en su escrito inicial de queja, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 4, 41, base I de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, mediante el cual establece la obligación de las autoridades y partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, misma que debe realizarse desde una doble dimensión, vertical y horizontal.</p> <p>De ahí que haya concluido que las manifestaciones realizadas por la parte actora se traducen en agravios INFUNDADOS, ya que además que la parte actora aduce o afirma situaciones subjetivas, estas son inexactas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que aduce una violación a sus derechos político-electorales derivada de una presunta exclusión por su género y origen étnico, situación que como quedó de manifiesto, la autoridad responsable realizó las acciones tendientes a procurar la equidad en la contienda, salvaguardando los derechos de los grupos vulnerables como lo son el de género e indígena; ello derivado de la misma Convocatoria emitida para el proceso de selección de candidatos a la que la hoy actora se sometió de manera voluntaria, quedando en manifiesto la existencia de disposiciones aplicables al cumplimiento de las acciones afirmativas que como partido político se deberían contemplar para el proceso electivo venidero, es decir, la Base 8 de la Convocatoria estableció los lineamientos a cumplir al respecto.</p> <p>Precisando que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria "A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las</p>
---	---

	<p>alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.</p> <p>Aunado a ello, la responsable adujo que atendiendo a lo anterior y derivado de que es evidente que, si el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, que es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de este tipo de disipaciones, aprobó el registro solicitado por la Comisión Nacional de elecciones fue porque se cumplió cabalmente con los requisitos para ello, de otra forma dicho registro no hubiera podido ser aprobado por dicha autoridad, es por lo que es evidente que las manifestaciones de la hoy actora resultan INFUNDADOS.</p> <p>Por lo que respecta que no se le registro como candidata <u>no obstante que se le había dicho que iría en la segunda posición de la lista y planilla candidatos propietarios</u>, dichas afirmaciones son carentes de sustento legal derivado de que la impugnante jamás señala quien fue quien le asevero dicha situación y más aún ya que el hecho de haberse registrado como aspirante a una candidatura no genera derecho alguno o el otorgamiento de la misma, en este mismo sentido es necesario precisar que la misma Convocatoria establece en sus bases que únicamente se dará a conocer mediante publicitación en la página de internet del instituto político únicamente el registro aprobado.</p>
--	--

Precisado lo anterior, respecto **al primer motivo de inconformidad**, contrario a lo alegado por la inconforme referente a que hay una deficiente motivación y fundamentación por el que se resolvió la queja interpuesta, sobre los argumentos que expuso en el sentido de que le fueron violados en su perjuicio, su derecho político – electoral de ser votada a un cargo de representación popular como regidora propietaria a integrar la planilla de regidores en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, agraviándola por el acto de exclusión y omisión, traducidos como actos discriminatorios en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos de su partido, al no haberla registrado ante el IEPCGRO, como candidata a regidora propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de regidores para la elección del citado Ayuntamiento.

Al respecto, resulta **relevante** decirle que, el hecho de que se haya registrado como aspirante a regidora en el proceso interno del Partido Morena en el Municipio en mención, no le generaba en automático el derecho a ser seleccionada o elegida, ya que se trata de una expectativa de derecho que puede o no cumplirse, lo cual depende de la observancia de otros factores establecidos en la convocatoria atinente, y en el caso, debe señalarse que es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la encargada de analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, llevar a cabo el procedimiento interno y presentarlo ante el IEPC para su aprobación; sin que en el caso, se advierta que la hoy actora tuviere o hubiere acreditado, por el hecho de ser registrada al proceso interno, un mejor derecho o preferencia, dado que la selección que finalmente tomó la Comisión Nacional de Elecciones fue sustentada en su libre autodeterminación y estrategia político electoral; por tanto, se declara infundado del primer motivo de inconformidad del agravio hecho valer.

Por cuanto hace **al segundo motivo de inconformidad**, con apoyo en el cuadro insertado en el contenido de esta resolución, atendiendo a que la actora le aqueja que la resolución carece de fundamentación y motivación en lo que al planteamiento de los motivos de inconformidad en que hace valer el único agravio se refiere, debe decirse que a juicio de este Tribunal, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no pasa por inadvertido y es un hecho notorio¹² que en diverso juicio TEE/JEC/183/2021, promovido por la ciudadana Olga Bazán González, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, la Magistrada titular de la ponencia III de este Tribunal, en resolución de veintisiete de mayo, determinó revocar el acuerdo de desechamiento, de fecha veintisiete de abril, en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

¹² Invocado en términos de lo previsto en el artículo 19, primer párrafo de la Ley de Medios.

Los efectos **de la sentencia de revocación de veintisiete de mayo**, fueron con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político - electoral de la hoy actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena – que de no advertir alguna otra causa de improcedencia - sustanciara, estudiara y resolviera de forma exhaustiva el fondo de la controversia planteada por la actora, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y **dándoles una respuesta completa y frontal**.

Así también se mandató a la CNHJ se pronunciara entre otras cuestiones respecto a: la fundamentación y motivación de la determinación de los espacios de candidaturas para garantizar la representación igualitaria de género u otros grupos de atención prioritaria como la acción de origen indígena; y, las razones por las que la actora fue excluida o no fue considerada, para ser registrada como candidata a regidora propietaria en la cuota de mujer de origen étnico, en la segunda posición de la planilla y lista de regidores para la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En ese contexto, el treinta y uno de mayo, la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su carácter de Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de mayo del año en curso, dentro del expediente TEE/JEC/183/2021, emitida por este Tribunal Electoral, remitió vía correo electrónico y en copia certificada la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1154/202; el escrito de notificación de la resolución y el acuse de envío por correo electrónico dirigidos a la hoy actora ciudadana Olga Bazán González, ambos de fecha treinta y uno de mayo del presente año.

En la mencionada resolución se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González, con fundamento en lo establecido en el considerando SÉPTIMO; y, confirmando la designación de la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fundamento en el considerando DÉCIMO, de dicha resolución.

Con relación a ello, la Ponencia III de este Tribunal, el tres de junio emitió un acuerdo plenario de cumplimiento, en la que determinó en el considerando TERCERO, de manera textual, lo siguiente:

“TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia. Este Tribunal Electoral tiene por cumplida la resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en los siguientes términos:

De las constancias remitidas, se advierte que con fecha treinta de mayo del presente año, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitieron una resolución en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la ciudadana Olga Bazán González, con fundamento en el Considerando SÉPTIMO; y confirmando la designación de la planilla de regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fundamento en el Considerando DÉCIMO, ambos de dicha resolución.

En ese sentido, al advertirse que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena emitieron la resolución en cita, en consideración a lo que su normativa establece, aunado a que con fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad remitieron vía electrónica a la cuenta de correo institucional sga@teegro.gob.mx, y de manera física, a este órgano electoral, el oficio de notificación de la resolución Intrapartidaria, así como el acuse de notificación por correo a la ciudadana Olga Bazán González, ambos de fecha treinta y uno de mayo del presente año; se estima que la resolución ha sido cumplida.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones”.

En esa tesitura, este Tribunal tuvo por cumplida la resolución de veintisiete de mayo, sin que la ahora quejosa se haya inconformado con el mencionado acuerdo plenario de tres de junio; entonces, si se toma en cuenta los efectos

ordenados en el mencionado fallo, se entiende que la Comisión Nacional emitió una resolución con base en los principios de fundamentación y motivación, y más aún en su libre determinación dio la razón por la que la actora no fue considerada para ser registrada como candidata a regidora, no obstante de ser mujer de origen étnico; de ahí, lo infundado del segundo motivo de inconformidad del agravio expuesto por la inconforme¹³.

Además, al realizar un análisis exhaustivo a las constancias del juicio que nos ocupa, como bien lo dijo la autoridad responsable, la afirmación de la impugnante en el sentido de que se le había dicho que iría en la segunda posición de la lista y planilla de candidatos propietarios, **son carentes de sustento legal derivado de que la impugnante jamás señala quien fue quien le asevero dicha situación**; pues en el caso, no aportó ningún medio probatorio para demostrar su aseveración, al ofertar como pruebas, las cuales constan en copias simples de las documentales públicas consistentes en el formato de solicitud de registro a nombre de la ciudadana Olga Bazán González, al cargo de regidora por el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; credencial como integrante del Comité Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA que la distingue como militante de dicho partido; la convocatoria de fecha treinta de enero, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para la selección de diversas candidaturas a distintos cargos a nivel local en diversos Estados de entre ellos Guerrero; constancia de identidad indígena de ocho de abril, expedida a su favor por el Licenciado Caritino Maldonado Guzmán, Coordinador Regional de Asuntos Indígenas y Afromexicanos en la Montaña, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; probanzas que no acreditan el dicho de la quejosa.

Ahora bien, por lo que respecta **al tercer motivo de inconformidad** en que

¹³ “La omisión de resolver la queja atendiendo a lo señalado en la resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno dentro del expediente TEE/JEC/183/2021, en el apartado relacionado con los efectos de la sentencia, expresamente en lo que se refiere a pronunciarse entre otras cuestiones respecto a: 1) la fundamentación y motivación de la determinación de los espacios de candidaturas para garantizar la representación igualitaria de género y otros grupos de atención prioritaria como la acción de origen indígena, 2) las razones por las que la actora fue excluida o no fue considerada para ser registrada como candidata a regidora propietaria en la cuota de mujer de origen étnico”.

hace valer su agravio la impugnante, relativo a la violación al principio de legalidad, al aducir que la autoridad responsable se aparta completamente de la convocatoria de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, en su Base 6, DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS y en específico, del 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL incisos B), C), D), F) y H), al señalar en la resolución que se combate, que la designación de candidaturas es en forma directa, sin especificar, en primer término, el por qué ya no tiene cabida la insaculación.

Al respecto, la responsable señala que la supuesta violación a la convocatoria al no llevarse a cabo las insaculaciones previstas en la base 6.2 de la convocatoria, es una interpretación errónea por parte de la actora, en función a que el método de repartición de lugares de las regidurías es a través del principio de mayoría relativa, y la forma de elección es directa, es decir, las regidurías siguen la misma suerte que las presidencias municipales en razón de que su postulación es en fórmula.

22

Al respecto, este Tribunal estima que el citado motivo de inconformidad es fundado, pero inoperante, por lo siguiente.

Lo fundado porque del contenido de la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas locales, se advierte que no le asiste razón a la responsable en cuanto al método de selección; en efecto, la parte conducente de la convocatoria establece lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 35, 36, 41, Base I, 43, 115, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 23, 25, 27, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de todas las entidades federativas; 5º inciso j, 13, 14º bis, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º, y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; y teniendo en consideración que en los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, se elegirán diputaciones al Congreso Local elector por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y

regidurías municipales de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente”:

De igual manera, la citada convocatoria prevé:

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.”

23

De una interpretación sistemática y funcional a la convocatoria en cita, se advierte que, al ser las regidurías miembros de los Ayuntamientos, entonces la elección para las mismas es a través del principio de mayoría relativa y de manera directa en términos del artículo 115 Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

Así, la Base 6 de la convocatoria, de la definición de candidaturas, en específico el punto marcado como 6.1, las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definen en términos del inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, que dispone:

“Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local,

¹⁴ **“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.

se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio”.

Lo anterior significa que, en el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional, se aplicaría el método de insaculación, método que, como se vio, era aplicable para los candidatos a diputados por el mismo principio; de ahí, que asista razón a la actora cuando señala que la elección interna no se llevó en términos de la convocatoria, específicamente, conforme lo estableció el punto **“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.**

24

No obstante, el agravio de la actora resulta **inoperante** porque si bien no se realizó el método que la propia responsable había establecido para el desarrollo y elección de candidatos internamente, la responsable razonó que ello obedeció a la **consideración del hecho público y notorio de que no fue posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)**, así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral.

Entonces, determinó que con fundamento en el artículo 44^o, inciso w¹⁵, y 46^o, incisos b, c y d¹⁶, del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones

¹⁵ **“Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: (...) **w.** Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”.

¹⁶ **“Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...) **b.** Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto; **c.** Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; **d.** Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas”.

aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. Así, en caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En ese sentido, razonó que, para el caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendría un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA.

De esta manera, se reconoce que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cuenta con amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los proceso de selección o elección precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para garantizar una contienda equilibrada, teniendo siempre en consideración la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas o **designación directa**, según sea el caso; lo que a criterio de este cuerpo colegiado así se cumplió.

Lo anterior se robustece, porque las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, eligiendo a la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o

más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor, lo que quiere decir, que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por ello, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Siendo importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplieron de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto

En esa tesitura, si bien es verdad que la autoridad responsable determinó en la resolución que aquí se impugna, que para este tipo de elecciones (regidurías) no es aplicable el método de insaculación, cierto también es,

que ello no es así, tal como se ha determinado en esta resolución.

En términos de lo anterior, el motivo de inconformidad tercero expuesto por la promovente Olga Bazán González, es **inoperante** dado que el método de insaculación no fue posible fáctica y jurídicamente llevarla a cabo por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como razonó la autoridad interna demandada.

En ese orden, debe reiterarse que el hecho de registrarse al proceso interno del Partido Morena para ser seleccionada a candidata a un cargo de elección popular, en el caso a regidora municipal, no le generaba en directo o automático el derecho a ser designada o electa, sino que se trataba solo de una expectativa de derecho que podía cumplirse o no derivado de otras etapas internas, o como en el caso, ser designada o elegida directamente por el órgano facultado de su Partido Morena, al no poderse desahogar las etapas planteadas en la convocatoria atinente por causas de fuerza mayor.

27

Finalmente, debe resaltarse que la actora afirma en su demanda que: *“se le había dicho que iría en la segunda posición de la lista y planilla de candidatos propietarios”*, lo cual, como ya se dijo, es una afirmación **carente de sustento legal derivado de que la impugnante jamás señala quien fue quien le asevero dicha situación y tampoco lo acredita; pero sobre todo, se subraya porque con tal afirmación la hoy impugnante reconoce explícitamente que el método de selección ya no sería conforme a los términos de la convocatoria, sino por selección directa del órgano con facultades de su partido, en el caso la Comisión Nacional de Elecciones.**

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la sentencia interna** impugnada, dictada en el expediente **CNHJ/GRO/1154/2021** de treinta de mayo, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta ejecutoria, **se confirma** la resolución **CNHJ-GRO-1154/2021** de treinta de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. Con copia debidamente certificada de la presente sentencia, **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a su resolución de nueve de julio del presente año, en el expediente SCM-JDC-1673/2021.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

28

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS